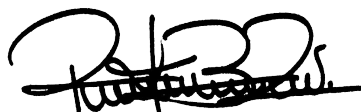


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
TRASLADO RECURSO DE APELACION

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
5417240890012021-00154-01	ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA	PEDRO ELIAS DELGADO RAMIREZ	FLOR ELBA FONSECA DE DELGADO

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 del CGP en concordancia con el inciso 3 del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se fija el presente traslado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio de este despacho por el término legal de un (1) día, hoy once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), a la hora de las 8:00 a.m.



ROSA MARGARITA BOADA RIVERA
Secretaria

En obediencia a lo consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se mantiene el presente traslado para consulta permanente, a disposición de la parte contraria.

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO	INICIA	VENCE
ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA	PEDRO ELIAS DELGADO RAMIREZ	FLOR ELBA FONSECA DE DELGADO	CINCO (05) DIAS	AGOSTO 12 DE 2022	AGOSTO 19 DE 2022



ROSA MARGARITA BOADA RIVERA
Secretaria

ALLEGRO APELACION

Pedro Elias Delgado Ramirez <pedelgara@hotmail.com>

Mar 02/08/2022 11:53

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1023 KB)

APELACION CHINACOTA (1).pdf; ilovepdf_merged (37).pdf;

Buenos días

respetada Sra. Juez

por medio de la presente le llego con el fin de allegarle el recurso de apelación y memorial del auto del 28 de julio del 2022.

al cual quedare atento a cualquier sugerencia.

gracias

PEDRO ELIAS DELGADO RAMIREZ

ABOGADO

CARRERA 5 No. 15-11 Of. 1005 Bogotá D.C.

Doctora

**ANGELA AURORA QUINTANA PARADA
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO
EN ASUNTOS LABORALES
PAMPLONA NORTE DE SANTANDER.**

E.

S.

D.

**REF.PROCESO VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA
CAUSA DE PEDRO ELIAS DELGADO RAMIREZ CONTRA
FLOR ELBA FONSECA DE DELGADO. No. 2021-00154-01**

**PROVIEME DEL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
CHINACOTA NORTE DE SANTEDER.**

PEDRO ELIAS DELGADO RAMIREZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 88.000.299 de Chinácota Abogado titulado e inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N.º 145379 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio; Ccomendidamente me dirijo a usted con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por su honorable despacho mediante auto de fecha veintiocho de julio del dos mil veintidós para lo cual le manifiesto que no tengo nuevas pruebas que aportas y solicito que sui despacho lo considera con su facultad oficiosa las decrete con el fin de llegar a la verdad , por cuanto la parte demanda con sus falacias y engaños han querido hacer entrar en error a la administración de justicia con el fin de desconocer una obligación que no han cancelado y si se han enriquecido con mi patrimonio.

Como se demostró se efectuó una construcción de un inmueble el cual se terminó y donde consta en los documentos facturas

los materiales y la mano de obra fue superior al valor inicialmente acordado entre las partes y a medida que se iba solicitando más material y mano de obra siempre fue autorizada por la demandada pero a la hora de pagar se negó a cancelar dicho saldo de la construcción y por eso se acudió a la administración de justicia a fin de recuperar mi dinero que invertí en dicha obra y que la demandada no ha cancelado.

La apelación fue debidamente sustentada ante el Ad-Quo y solicito a la señora Juez se sirva tenerlo en cuenta al momento de proferir el respectivo fallo de segunda instancia revocando el fallo de instancia por ser violatorio al debido proceso y por desconocer unos derechos y gastos que se realizaron en la obra y que la parte demandada no ha pagado.

El análisis simple que hace la Juez de instancia al decir que los simples recibos y desconociendo que la mayoría de los aportados son facturas y donde se prueba que son los materiales que se compraron por el demandante para la construcción de la vivienda, facturas estas que no fueron tachadas por la parte demandante, son plena prueba.

De la misma forma, conforme a la normatividad del C.G.P. los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes, presentados en original o en copia para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se presumirán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación.

El “enriquecimiento” de la demandada consistió en cualquier provecho o utilidad patrimonial o económica, y puede tener lugar aumentando su patrimonio por vía de incremento del activo como es de un lote que no tenía un precio inferior a unos diez millones de pesos con la construcción de una vivienda de dos pisos con todos sus acabados aumento su patrimonio a más de \$150.000.000, o con el producto de dineros que no eran de ella y que provenían de mi patrimonio y que estos dineros salieron de mi patrimonio para entrar al patrimonio de la demandada aumentando su capital o patrimonio.

REVOCAR EN todas sus partes el FALLO DE INSTANCIA DE FECHA VEINTISETE (27) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), PROFERIDO POR LA SEÑORA JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE CHINACOTA NORTE DE SANTANDER, Y COMO CONSECUENCIA SE SIRVA DECRETAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Librar mandamiento de pago en favor del Señor **PEDRO ELIAS DELGADO RAMIREZ y** en contra de la señora **FLOR ELBA FONSECA DE DELGADO**, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1.- Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$53.000.000, oo)** desde la fecha que se hizo exigible la obligación EL Primero de Junio Del año dos mil dieciséis (2016) hasta que se efectúe su pago total de la obligación por el capital e intereses causados tal como consta en el titulo valor letra de cambio.

1.2. - Se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios a la tasa Máxima legal mensual fijada por la Superfinanciera desde que se hizo exigible la obligación EL Primero de Junio Del año dos mil dieciséis (2016) hasta que se efectúe su pago total de la obligación.

1.3. - por las costas, gastos y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso en su momento procesal.

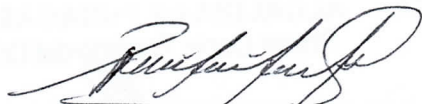
Por lo anterior solicito a la señora Juez de segunda instancia se sirva revocar el fallo de instancia Y SE DECRETEN LAS PRETENSIONES ANUNCIADAS EN LA DEMANDA. Tal como las anuncio en el presente escrito.

Solicito igualmente se sirva tener en cuenta el escrito donde sustente en debida forma mi recurso de apelación ante el juzgado de instancia.

Nuevamente allego el escrito de apelación en documento pdf.

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 5 No. 15-11 - **Oficina 10.05**, Edificio Avenida Bogotá de la Ciudad de Bogotá, D. C. Teléfono 3153632581. Correo electrónico pedelgara@hotmail.com

Del Honorable señor Juez, atentamente;



PEDRO ELÍAS DELGADO RAMÍREZ

CC. N° 88.000.299 de Chinácota N.S

T. P. No. 145379 del C. S. de la Judicatura.

PEDRO ELIAS DELGADO RAMIREZ

ABOGADO

CARRERA 5 No. 15-11 Of. 1005 Bogotá D.C.

Doctora

YOLANDA NEIRA ANGARITA

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINACOTA NORTE DE SANTANDER.

E.

S.

D.

REF.PROCESO VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA DE PEDRO ELIAS DELGADO RAMIREZ CONTRA FLOR ELBA FONSECA DE DELGADO. No. 2021-00154-00

PEDRO ELIAS DELGADO RAMIREZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 88.000.299 de Chinácota Abogado titulado e inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N.º 145379 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio; **COMEDIDAMENTE ME DIRIJO A USTED CON EL FIN DE INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO PROFERIDO POR SU HONORABLE DESPACHO MEDIANTE LECTURA DE FALLO DE FECHA VEINTISETE (27) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), POR SER VIOLATORIO AL DEBIDO PROCESO Y DESCONOCER LOS HECHOS PRETENSIONES , PRUEBAS Y ALEGATOS DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA. A FIN DE QUE SEA ENVIADO AL SUPERIOR JERÁRQUICO PARA QUE SE REVOQUE EN TODAS SUS PARTES EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**; el cual me permito sustentar y fundamentar en los siguientes términos: Así;

FUNDAMENTOS DE MI APELACION PARA QUE REVOQUE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

ANTES DE FUNDAMANETAR MI APELACION, HAGO LA SIGUIENTE SUGERENCIA Y ACLARACION AL SEÑOR Juez del Circuito de segunda instancia: No es de recibo lo que sucedió el día de la audiencia donde se efectuaron los interrogatorios de parte: Pongo en conocimiento del despacho de segunda instancia lo siguiente: “Igualmente quede atónito de la violación del Despacho y del apoderado de la parte demandada al interrogar a su mandante, no es de recibo y menos de derecho, lo que invalida toda esa actuación por parte del apoderado de la demandada y que el Despacho de instancia desconoce la norma procedimental que en un interrogatorio de parte solo lo puede efectuar la Juez y el apoderado de la contraparte y no su apoderado, Violación a las normas procedimentales. “

No es de recibo que una Juez de la Republica desconozca que el interrogatorio de parte solo lo puede efectuar el Despacho y el apoderado que lo solicito. En dicha actuación de manera ilegal y altamente violatoria al derecho procesal el Despacho autorizo que el apoderado de la demandada interrogara a su mandante. (Violación a las normas procedimentales). La tenia adiestrada para que manifestara lo que el pretendía probar con su interrogatorio. Esto es ilegal y fue amparado por la Juez de instancia. Un favorecimiento de la Juez a favor de la demandada, Rompiendo con ello el equilibrio entre las partes y la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que debe actuar un Juez de la Republica.

La señora **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINACOTA NORTE DE SANTANDER** mediante lectura de fallo de fecha **VEINTISETE (27) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, profirió sentencia desconociendo los hechos, pretensiones y las pruebas en favor de la parte demandante

dentro del proceso y negó las pretensiones de la demanda, desconociendo el debido proceso y los hechos, pruebas facturas y recibos que no fueron tachados por la parte demandada, testimonio e interrogatorio de la parte demandante.

Teniendo en cuenta mi escrito de demanda los alegatos de conclusión y Las pruebas practicadas, y el presente escrito de apelación; Como ha quedado plenamente reconocido dentro del proceso se encuentra probado las hechos y pretensiones de la demanda planteadas a favor de la parte demandante.

Es posible distinguir una sentencia violatoria de derechos fundamentales por defectos propios del aparato judicial presupuesto de la vía de hecho, de aquellas providencias judiciales que aunque no desconocen de manera directa la Constitución, comportan un perjuicio iusfundamental como consecuencia del incumplimiento por parte de distintos órganos estatales de la orden constitucional de colaborar armónicamente con la administración de justicia con el objeto de garantizar la plena eficacia de los derechos constitucionales. Se trata de una suerte de vía de hecho por consecuencia, en la que el juez, al no practicar la totalidad de las pruebas a un de oficio por una errada interpretación de la ley sustancial, al actuar confiado en la recta actuación procesal y no ver que las pruebas son necesarias para el proceso y no para las partes, sin necesarias para un fallo en derecho y ajustado a la Ley procesal y sustancial.

Este sentencia es violatorio a la protección de los derechos fundamentales a la prevalencia del derecho sustancial, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del demandante **PEDRO ELIAS DELGADO RAMIREZ** que confiando en la administración de justicia he solicitado la protección de mis derechos económicos que me han sido menguados por la demandada y con sus mentiras y engaños me han arrebatado mi patrimonio económico con su no pago y ahora desconociendo una obligación que adeuda por la construcción de su vivienda y que aumento su patrimonio.

Tanto en la demanda y en las pretensiones y los alegatos de conclusión y ahora el presente escrito de apelación se encuentra demostrada y están llamadas a prosperar por cuanto se encuentra demostrado los hechos de la construcción de la vivienda los gastos en que se incurrió los dineros que se pagaron y la deuda que la demandada tiene con el suscrito demandante.

Presupuestos claros y evidente para proferir sentencia a favor de la parte demandante conforme a los hechos y pretensiones de la demanda.

No sin antes manifestar que la sentencia de primera instancia vulnera el debido proceso y desconoce los derechos y el patrimonio económico del demandante **PEDRO ELIAS DELGADO RAMIREZ.**

Solicito que se revoque en todas sus partes el fallo de instancia por ser violatorio y desconocer la demanda hechos y pretensiones y testimonios y demás pruebas documentales que obran en el proceso y conforme a la legislación civil no puede premiar a la parte DEMANDADA por sus engaños, falsedades y maniobras para evadir el respectivo pago de la obligación que adeuda.

Habiendo presentado mi escrito de demandada las pruebas practicadas, testimonio e interrogatorio de la parte demandante, donde con claridad y veracidad quedo plasmado y resaltado los hechos de la demanda y el escrito de alegatos y el presente escrito de apelación; Como ha quedado plenamente examinado dentro del proceso se encuentra probado los hechos y pretensiones de la demanda que están llamadas a prosperar por cuanto se está demostrado que la demandada adeuda la obligación que se ejecuta.

Teniendo en cuenta mi escrito de demanda, el escrito donde recorrí el traslado a la contestación de demanda y de excepciones propuestas por la demandada y las pruebas allegadas, los testimonios e interrogatorio y el presente escrito

de alegatos. Como ha quedado plenamente examinado dentro del proceso se encuentra probado los hechos de demanda, pretensiones para proferir la respectiva sentencia a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

En cuanto a la lectura del fallo por parte de la Juez de conocimiento se nota su parcialidad a favor de la parte demanda con su desconocimiento de la ley procesal al dejar que el apoderado de la demandada interrogara a su mandante. Además, desconoce la prueba documental que no fue en ningún momento controvertida por la parte demandada, lo que hace autentico los recibos y facturas que se allegaron.

El documento es un medio de prueba indirecto, real, objetivo, histórico y representativo y que puede contener una simple declaración de ciencia o un acto de voluntad dispositivo o constitutivo; pero es siempre un acto extraprocesal, en sentido estricto. El análisis simple que hace la Juez de instancia al decir que los simples recibos y desconociendo que la mayoría de los aportados son facturas y donde se prueba que son los materiales que se compraron por el demandante para la construcción de la vivienda, facturas estas que no fueron tachadas por la parte demandante, son plena prueba.

De la misma forma, conforme a la normatividad del C.G.P. los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes, presentados en original o en copia para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se presumirán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación.

De otra parte, frente al argumento que no desmiste el Enriquecimiento injustificado tiene un punto de partida o fundamento principal acorde con el debido resarcimiento.

El “enriquecimiento” de la demandada consistió en cualquier provecho o utilidad patrimonial o económica, y puede tener lugar aumentando su patrimonio por vía de incremento del

activo como es de un lote que no tenía un precio inferior a unos diez millones de pesos con la construcción de una vivienda de dos pisos con todos sus acabados aumento su patrimonio a más de \$150.000.000,0 con el producto de dineros que no eran de ella y que provenían de mi patrimonio y que estos dineros salieron de mi patrimonio para entrar al patrimonio de la demandada aumentando su capital o patrimonio.

Este enriquecimiento a favor de la demandada surgió por el solo hecho del desplazamiento patrimonial de mi activo a favor de la demandada donde aumento su patrimonio, El solo hecho de haber obtenido una ganancia indebida, la enriqueció a la demandada en su favor y me aproveció mi patrimonio.

El enriquecimiento de la demandada se encuentra demostrado porque obtuvo una ventaja patrimonial; que como consecuencia de dicha ganancia existió un empobrecimiento en mi contra porque salió de mi patrimonio un capital a su favor, esto es, que entre el enriquecimiento y la mengua haya correlación y correspondencia, es decir, que se observe un nexo de causalidad, El nexo de causalidad es la construcción de la vivienda y los soportes facturas que se allegaron y la no cancelación en su totalidad de dicha obligación.

El desplazamiento de mi patrimonio a favor de la demandada y está relacionado los sujetos demandante y demandado como quedo plasmado en los hechos y pretensiones de la demanda del enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma. Hubo un aumento del patrimonio de la demandada por los dineros que salieron de mi capital a su favor para la construcción de su vivienda.

Me reafirmo a las pretensiones solicitadas en mi demanda

Y me ratifico se condene a la demandada a restituir el valor recibido sin justa causa como consecuencia de la construcción de la vivienda de la Carrera 1 entre calles 3 Y 4 Lote B Barrio El

Cristo del Municipio de Chinácota Norte de Santander perteneciente de la demandada.

Se profiera sentencia condenatoria a favor del Señor **PEDRO ELIAS DELGADO RAMIREZ** y en contra de la señora **FLOR ELBA FONSECA DE DELGADO**. Y solicito se condene en las demás pretensiones allí solicitas por cuanto la demandada me adeuda las sumas allí plasmadas.

Me rehusó a la petición del apoderado de la demandada por no estar sustentada en hechos reales y en afirmaciones contraías al ámbito jurídico procesal.

Desde ya solicito a la señora Juez despachar desfavorablemente la presente oposición a las pretensiones de la demanda y despachar en mi favor y condenar en costas y gastos a la parte demandada por dilatar y rehusar lo que adeudan, y por consiguiente Dictar sentencia conforme a las pretensiones de la demanda.

Dentro del término de ley describí el respectivo traslado a la contestación de la demanda y me opuse a cada uno de los hechos allí contestados, con argumentos jurídicos y a la realidad de los hechos, las cuales deben ser decididas en su momento procesal por su Honorable Despacho.

Referente a las excepciones Me opongo desde ya por carecer de realidad ellos hechos y de la construcción de la vivienda y por basarse en hechos contrarios al ordenamiento jurídico procesal, desde ya le solicito a la señora Juez despachar desfavorablemente las excepciones allí propuestas por ser maniobras dilatorias y evasivas para evitar la condena de la demandada.

Teniendo en cuenta mi escrito de contestación efectuada por la demandada donde me opuse a cada una de las excepciones y hechos propuestos por la demandada, no hay necesidad de pronunciamiento total de ellas. La garantía de la seguridad

jurídica es positiva por definición, no es una mera abstención de incurrir en excesos o desvíos, sino, que se pone de manifiesto en el deber que tienen todas las autoridades del estado a verificar el cumplimiento riguroso de aquellos presupuestos indispensables para que una actuación judicial o administrativa, adecuada por su contenido dispositivo para imponer limitaciones que redunden en menoscabo del ámbito jurídico.

Respecto las excepciones planteadas por la apoderada de la demandada: **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.** Como lo manifesté en el hecho primero de mi demanda la obligación se derivó de un contrato CIVIL verbal de obra para la construcción del inmueble Casa de Habitación de la Carrera 1 entre calles 3 Y 4 Lote B Barrio El Cristo del Municipio de Chinácota Norte de Santander perteneciente de la demandada. Donde el demandante puse a disposición de la demandada su conocimiento y su dinero para la construcción de la vivienda recibiendo las órdenes de la demandada, donde se contrató personal para la construcción de la vivienda y se compraron todos los materiales inherentes para la construcción del inmueble. Referente al precio de \$63.000.000,00 es cierto parcialmente, pero como quedo plasmado en los recibos adjuntos la mano de obra y los gastos fueron superiores y estos arrojaron la suma de \$118.056.465,98 (Adjunto nuevamente la relación de los recibos y pagos efectuados. Donde se demuestra con claridad y sustento los gastos y pagos efectuados.

Todo lo anteriores cierto y de conocimiento de la demandada señora **FLOR ELBA FONSECA DE DELGADO**, que al ver que la construcción era hermosa y que se construyó un segundo piso con todas las calidades de los materiales y a su entera satisfacción. Manifestó que no tenía plata y que ella ponía en venta el inmueble y pagaba el excedente, situación que fue aceptada por mí por ser mi cuñada y en vista que no tenía liquidez y confiaba en la buena fe de la demandada. (Adjunto

relación de gastos). Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. Principio constitucional, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto. Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar. Que la demandada señora **FLOR ELBA FONSECA DE DELGADO** abuse del derecho y niegue una obligación que se ejecutó y construyó y que adeuda su saldo. Según la doctrina jurídica, la autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 83 superior, las actuaciones de los particulares deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten entre ellos.

En materia contractual, en armonía con la citada norma constitucional, el Art. 871 del Código de Comercio establece que los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y el Art. 1603 del Código Civil preceptúa que los mismos deberán ejecutarse de buena fe. Y así se efectuó la construcción de la vivienda de la demandada y que ahora quiere desconocer su pago de lo adeudado, enriqueciéndose a su favor con los dineros invertidos por el demandante para su construcción y pago de la

mano de obra de las personas que construyeron y ayudaron con el levantamiento de la construcción del inmueble. Todo esto fue vulnerado y alterado por la demandada **FLOR ELBA FONSECA DE DELGADO** al negar la existencia de una obligación a mi favor como saldo por la construcción de su vivienda. Por lo anterior solicito se sirva declarar como No cierta la presente excepción y condenar en perjuicios costas y gastos a la demandada y dictar sentencia conforme a las pretensiones de la demanda.

RESPECTO A LA SEGUNDA EXCEPCION QUE DENOMINO TEMERIDAD Y MALA FE. Debe probarse y no es de recibo quien ha actuado de mala fe es la parte demandada quien no ha cumplido con el pago total de la obligación que se ejecuta lo que llevo a la parte demandante acudir a la jurisdicción civil para desatar la presente demanda y así cobrar el cobro de la obligación exigible y vencida y no pagada por la demandada. Es precisamente la buena fe de la demandante depositada tanto en sus actuaciones y que la demandada no ha cancelado la obligación contraída con la construcción de la totalidad de su vivienda y que la enriqueció a su favor y que se ha negado a pagar el saldo de los materiales y mano de obra que aun adeuda por ende se acude a la jurisdicción civil a fin de ejecutar el pago en su contra. En este caso es pertinente retomar las consecuencias jurídicas sobre las actuaciones de quien ha obrado de buena fe. La buena fe, en cuanto incorpora el valor ético de la confianza en las relaciones jurídicas que establecen los individuos, se constituye para el caso en concreto en un elemento sustancial, para que el suscrito y demandante que he actuado bajo los postulados de la buena fe, y que la parte demandada no ha cumplido con lo pactado y adeudado por la construcción de su vivienda para efectuar su pago total de la obligación y tenga que acudir a la vía judicial para su cobro.

Lo anterior, implica que el principio de buena fe, no sólo califica, sino que excluye cualquier excepción en su contra y condena a la demandada con su mal proceder. De otra parte la mala fe y temeridad no es de recibo por cuanto se acude a la

jurisdicción civil para la ejecución de una obligación que no ha sido cancelada por la parte demandada y que en ningún momento se está haciendo caer en error al señor Juez para negar su pago y manifestar que ya cancelo la obligación cuando como se demuestra la construcción del inmueble supero la suma pactada inicialmente y que ella en su afán de verla totalmente construida se obligó a pagar el saldo adeudado con la venta del inmueble situación que no hizo y menos aún ha pagado su saldo a mi favor.**No se entiende como una profesional del derecho sin razón alguna y sin prueba que respalde su afirmación interponga esta clase de excepciones.**

Teniendo en cuenta la anterior contestación a la excepción propuesta; solicito al señor Juez tener **NO POR PRESENTADA Y NO CIERTA** la excepción planteada y como consecuencia de ello continuar el trámite del proceso y proferir la respectiva sentencia conforme a las pretensiones y hechos de la demanda- Y se condene a la parte demandada al pago de las costas, gastos y perjuicios ocasionados con el trámite del presente proceso y por las excepciones planteadas.

Respecto A LA TERCERA EXCEPCION QUE DENOMINO COBRO DE LO NO DEBIDO. Excepción que no debe ser de recibo por cuanto no la fundamento en ninguna norma legal y menos aún la sustento. Por carecer de fundamento legal debe ser rechazada de plano por su honorable Despacho. Para esta excepción el apoderado de la demandada ha utilizado el interrogatorio que me efectuó en un juzgado de Bogotá, no lo desconozco allí reconocí que la demandada me pago la suma inicialmente pactada, pero en ningún momento manifesté que no me adeudaba suma alguna ya que ella sabe y le consta que tiene una obligación con el saldo de la construcción de su vivienda y que no ha pagado y que ahora pretende negar. Como ha quedado plenamente probada con la contestación de los hechos que efectuó el apoderado de la demandada y como lo estoy contestado queda claramente probado que ella adeuda un saldo que no ha pagado y que quiere negar. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma

por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. Como es el caso en estudio la demandada quedo pagar el saldo adeudado con la venta del inmueble situación que no hizo y que ahora pretende negar

Además, la señora **FLOR ELBA FONSECA DE DELGADO**, jamás ha pagado dicha obligación como se dijo en los hechos adeuda un saldo que se ejecuta y que pretende negar con las excepciones planteadas. Teniendo en cuenta que no aparece constancia alguna que acredite el pago total en los mismos no es de recibo la presente excepción que lo único cierto es que pretende es dilatar el trámite del proceso y por consiguiente el pago de la obligación que se ejecuta.

Teniendo en cuenta la anterior contestación a la excepción propuesta; solicito al señor Juez tener **NO POR PRESENTADA Y NO CIERTA** la excepción planteada y como consecuencia de ello continuar el trámite del proceso y proferir la respectiva sentencia conforme a las pretensiones y hechos de la demanda- Y se condene a la parte demandada al pago de las costas, gastos y perjuicios ocasionados con el trámite del presente proceso y por las excepciones planteadas.

Respecto A LA CUARTA EXCEPCION QUE DENOMINO PRINCIPIO DE LA BUENA FE. Excepción que no debe ser de recibo por cuanto no la fundamento en ninguna norma legal y menos aún la sustento. Por carecer de fundamento legal debe ser rechazada de plano por su honorable Despacho.

Tal como lo expuse en la excepción segunda quien ha obrado con buena fe es el suscrito y demandante, y Es precisamente la buena fe de la demandante depositada tanto en sus actuaciones y que la demandada no ha cancelado las

obligaciones contraídas con la deuda que tiene por el saldo de la construcción de su vivienda. Por eso tuve que acudir a la jurisdicción civil a fin de ejecutar el pago en su contra. En este caso es pertinente retomar las consecuencias jurídicas sobre las actuaciones de quien ha obrado de buena fe. La buena fe, en cuanto incorpora el valor ético de la confianza en las relaciones jurídicas que establecen los individuos, se constituye para el caso en concreto en un elemento sustancial, para que la demandante que actuó bajo los postulados de la buena fe, y que la parte demandada no ha cumplido con lo pactado en la construcción de su vivienda que el presupuesto pactado inicialmente fue sobre pasado por el costo de los materiales y que se tuvo que construir más de lo inicialmente se había pactado, tal como quedo una vivienda dos plantas con todas sus comodidades y que la construcción se gastaron la suma de \$ \$118.056.465,98. Referente al precio de \$63.000.000,00 es cierto parcialmente, pero como quedo plasmado en los recibos adjuntos la mano de obra y los gastos fueron superiores y estos arrojaron la suma de \$118.056.465,98 (Adjunto nuevamente la relación de los recibos y pagos efectuados. Donde se demuestra con claridad y sustento los gastos y pagos efectuados.

Lo anterior, implica que el principio de buena fe, no sólo califica, sino que excluye cualquier excepción en mi contra y condena a la demandada con su mal proceder. En ningún momento he entrado en la afirmación que hace la parte pasiva y lo único que busco es proteger mi patrimonio y cobrar una obligación que la demandada me adeuda por la construcción de su vivienda.

Por lo anterior solicito al señor Juez, tener por no cierta la anterior excepción y en consecuencia dictar sentencia de conformidad a las pretensiones de la demanda y condenar en costas y perjuicios a la parte demandada.

Respecto A LA QUINTA EXCEPCION QUE DENOMINO INMOMINADA O GENERICA. Es un fundamento procesal, pero si se el apoderado de la demandada considero que existía alguna otra excepción debió plantearla y sustentarla en debida

forma, como quiera que no existe por eso no la propuso y simplemente busca es dilatar el trámite del proceso. Además, la señora Juez, tiene las facultades para estudiar si las hay tal como lo dispone el art. 282 del Código General del Proceso.

La sentencia proferida por el juzgado de instancia incurre en incongruencia, cuando se produce una descoordinación, un desajuste o una ausencia de relación lógica entre el pronunciamiento judicial y las peticiones de las partes, bien sea porque se extralimita el contenido de la decisión, aludiendo a cuestiones que no han sido objeto de debate **AL SER LA SENTENCIA DE FALLO VIOLATORIA a la protección de los derechos fundamentales a la prevalencia del derecho sustancial, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del accionante; Teniendo en cuenta los hechos de la demanda, pretensiones pruebas, alegatos y el presente recurso de apelación Debe REVOCAR EN todas sus partes el FALLO DE INSTANCIA DE FECHA VEINTISETE (27) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), PROFERIDO POR LA SEÑORA JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE CHINACOTA NORTE DE SANTANDER, Y COMO CONSECUENCIA SE SIRVA DECRETAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Librar mandamiento de pago en contra del Señor **PEDRO ELIAS DELGADO RAMIREZ y** en contra de la señora **FLOR ELBA FONSECA DE DELGADO**, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1.- Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$53.000.000,00)** desde la fecha que se hizo exigible la obligación EL Primero de Junio Del año dos mil dieciséis (2016) hasta que se efectúe su pago total de la obligación por el capital e intereses causados tal como consta en el titulo valor letra de cambio.

1.2. - Se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios a la tasa Máxima legal mensual fijada por la Superfinanciera desde que se hizo exigible la obligación EL

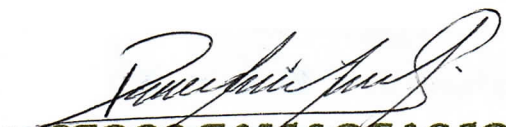
Primero de Junio Del año dos mil dieciséis (2016) hasta que se efectúe su pago total de la obligación.

1.3. - por las costas, gastos y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso en su momento procesal.

En estos términos dejo sustentado el recurso de apelación y solicito al señor Juez de segunda instancia se sirva revocar el fallo de instancia Y SE DECRETEN LAS PRETENSIOENS ANUNCIADAS EN LA DEMANDA.

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 5 No. 15-11 - **Oficina 10.05**, Edificio Avenida Bogotá de la Ciudad de Bogotá, D. C. Teléfono 3153632581. Correo electrónico pedelgara@hotmail.com

Del Honorable señor Juez, atentamente;



PEDRO ELÍAS DELGADO RAMÍREZ

CC. N° 88.000.299 de Chinácota N.S
T. P. No. 145379 del C. S. de la Judicatura.